



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

El 9 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/344/PUE/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Héctor Herrera Delgado, en el cual manifestó su inconformidad con la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, pues a pesar de que esa autoridad aceptó la Recomendación 016/2004 que le dirigió la Comisión estatal el 13 de abril de 2004, a la fecha de presentación de su recurso no ha dado cumplimiento al primer y tercer punto recomendatorio, ya que no ha ejecutado el arresto de la señora María Teresa Luna Cuenca, ordenado por el Juez Décimo Segundo de lo Civil en ese estado dentro del expediente 25/2003; ni ha determinado el procedimiento administrativo que instauró en contra del agente de la Policía Judicial José Adrián González Vázquez.

Del análisis que esta Comisión Nacional realizó a la documentación que integra el recurso de impugnación, quedó evidenciado que las acciones realizadas por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla para dar cumplimiento al primer punto recomendatorio, consistente en la medida de apremio decretada por la autoridad judicial, no han sido efectivas, toda vez que no se ha ejecutado el arresto de la señora María Teresa Luna Cuenca, violando con esto el derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 24 de las Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla acreditó a esta Comisión Nacional que dio cumplimiento al tercer punto de la Recomendación 16/2004, emitida por el Organismo local, ya que a través del oficio SDH/1997, del 24 de noviembre de 2004, informó que el 12 de mayo de 2004 la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual, adscrita a esa dependencia, inició el expediente administrativo 142/2004 en contra del señor José Adrián González Vázquez, agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla, y el 16 de noviembre de 2004 se determinó jurídicamente ese expediente administrativo.

Por ello, el 3 de febrero de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 1/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Puebla, a efecto de girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al primer punto de la Recomendación 16/2004,

emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla el 13 de abril de 2004.

## **RECOMENDACIÓN 1/2005**

**México, D. F., 3 de febrero de 2005**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR HERRERA DELGADO**

LIC. MARIO PLUTARCO MARÍN TORRES,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/344/PUE/1/I, sobre el recurso de impugnación del señor Héctor Herrera Delgado, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 11 de septiembre de 2003 el señor Héctor Herrera Delgado presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la cual señaló que el Juez Décimo Segundo de lo Civil en esa entidad federativa, dentro del expediente 25/2003, dictó una medida de apremio consistente en un arresto por 18 horas, en contra de la señora María Teresa Luna Cuenca, medida judicial que fue recibida el 5 de junio de 2003 por la Procuraduría General de Justicia de ese estado; sin embargo, no ha sido cumplimentado por los elementos de la Policía Judicial adscritos a la autoridad citada.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 13 de abril de 2004 la Comisión estatal dirigió al Procurador General de Justicia del estado de

Puebla la Recomendación 16/2004, en la que textualmente le solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Se sirva instruir de manera precisa al Director de la Policía Judicial del estado, para que indique al agente número 264 José Adrián González Vázquez, dé cumplimiento al mandato dictado por el Juez Segundo de lo Civil de esta capital, y ejecute la orden de arresto decretada a María Teresa Luna Cuenca.

SEGUNDA. Gire una circular en la que indique a los elementos de la Policía Judicial del estado, que en lo sucesivo, den cumplimiento a los mandatos dictados por el Poder Judicial del estado y sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

TERCERA. En el mismo orden de ideas, gire sus respetables órdenes a la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual, para que inicie procedimiento administrativo de investigación al agente José Adrián González Vázquez, adscrito a la Segunda Comandancia de la Policía Judicial del estado y a la brevedad determine lo que en Derecho proceda.

B. El 14 de julio y 1 de septiembre de 2004, respectivamente, la Comisión estatal notificó al señor Héctor Herrera Delgado las actuaciones que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla han realizado para la ejecución de la orden de arresto en contra de la señora María Teresa Luna Cuenca, mismas que no han sido suficientes para localizar y cumplimentar dicha medida, por lo que el recurrente presentó su inconformidad por el incumplimiento a los puntos uno y tres de la Recomendación 16/2004.

C. El 9 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio 885/04-R, suscrito por la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Héctor Herrera Delgado, en el que manifestó su inconformidad con la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, pues a pesar de que esa autoridad aceptó la Recomendación 16/2004 que le dirigió la Comisión estatal el 13 de abril de 2004, a la fecha de presentación de su recurso no ha dado cumplimiento a lo recomendado, ya que no ha ejecutado el arresto de la señora María Teresa Luna Cuenca, ordenado por el Juez Décimo Segundo de lo Civil en ese Estado; además de que no había determinado el procedimiento administrativo que instauró en contra del agente de la Policía Judicial José Adrián González Vázquez.

D. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/344/PUE/1/I, y se solicitó el informe correspondiente al licenciado Héctor Maldonado Villagomes, Procurador General de Justicia del estado de Puebla, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 885/04-R, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2004, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Héctor Herrera Delgado.

B. El original del expediente de queja 4558/03-I, integrado por la Comisión estatal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que por escrito presentó el señor Héctor Herrera Delgado, el 11 de septiembre de 2003, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

2. Las actas circunstanciada del 15, 16 y 28 de octubre de 2003, que elaboró personal de la Comisión estatal, en las cuales se asentó la información que proporcionó la Subdirección Operativa Metropolitana de la Policía Judicial del Estado de Puebla, en relación con la orden de arresto que existe en contra de la señora María Teresa Luna Cuenca.

3. Los oficios SDH/1845 y SDH/260, del 18 de diciembre de 2003 y 19 de febrero de 2004, respectivamente, suscritos por la Directora de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en los que se informó a la Comisión Estatal de las acciones llevadas a cabo por el señor José Adrián González Vázquez, agente de la Policía Judicial de ese estado, para dar cumplimiento a la orden de arresto en contra de la señora María Teresa Luna Cuenca, y anexó los informes rendidos por ese elemento policiaco.

4. La copia de la Recomendación 16/2004, del 13 de abril de 2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

5. El oficio SDH/672, del 4 de mayo de 2004, suscrito por la Directora de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación.

6. El oficio SDH/956, del 9 de junio de 2004, suscrito por la Directora de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual proporcionó a la Comisión estatal copia de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo 142/2004/CCI, que instauró la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa representación social en contra del servidor público José Adrián González Vázquez.

7. El oficio SDH/915, del 10 de junio de 2004, signado por la Directora de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual comunicó a la Comisión estatal sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la orden de arresto y anexó copia certificada de la circular 05/2004 del 4 de junio de 2004, emitida por el Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, en cumplimiento al punto dos de la Recomendación 16/2004.

8. El acta circunstanciada, del 21 de junio de 2004, que elaboró personal de la Comisión estatal, en la cual se asentó el contenido de la reunión de trabajo que llevaron a cabo la Directora de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el señor José Federico García Pérez, agente de la Policía Judicial, y el recurrente, para dar cumplimiento a la orden de arresto en contra de la señora María Teresa Luna Cuenca.

9. Los oficios 698/04-R y 846/04-R, del 13 de julio y 31 de agosto de 2004, respectivamente, por medio del cual la Comisión estatal hizo del conocimiento del señor Héctor Herrera Delgado las acciones que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla han realizado para dar cumplimiento a la orden de arresto.

C. Los oficios SDH/1882 y SDH/1997, recibidos en esta Comisión Nacional el 16 de noviembre y 8 de diciembre de 2004, respectivamente, suscritos por la Directora de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por medio de los cuales rindió un informe a este Organismo Nacional sobre la inconformidad planteada por el recurrente y proporcionó copia certificada de la resolución que se emitió en el expediente administrativo 142/2004, instaurado en contra del señor José Adrián González Vázquez, elemento de la Policía Judicial del Estado de Puebla.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 5 de junio de 2003 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla recibió el oficio 1436, del día 3 del mes y año citados, suscrito por el Juez Décimo Segundo de lo Civil en esa entidad federativa, a través del cual le solicitó se hiciera efectiva la medida de apremio, consistente en un arresto por 18 horas, en contra de la señora María Teresa Luna Cuenca, quien tiene el carácter de demandada dentro del expediente 25/03.

En virtud de que el arresto citado no se llevó a cabo, el 11 de septiembre de 2003, el señor Héctor Herrera Delgado presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por el incumplimiento de la Procuraduría referida en la ejecución de la orden de arresto decretada por la autoridad civil, iniciándose por ello el expediente de queja 4558/2003-I, en consecuencia y derivado de las investigaciones realizadas por la Comisión estatal, el 13 de abril de 2004 dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Puebla la Recomendación 16/2004, la cual fue aceptada a través del oficio SDH/672, del 4 de mayo de 2004, suscrito por la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de esa representación social.

En ese orden de ideas, a través del oficio 698/04-R y 846/04-R, del 13 de julio y 31 de agosto de 2004, respectivamente, la Comisión estatal hizo del conocimiento del señor Héctor Herrera Delgado las acciones que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla han realizando para dar cumplimiento a la orden de arresto.

En virtud de lo anterior y toda vez que la autoridad en cuestión no había aportado las pruebas que acreditaran el cumplimiento total de la Recomendación citada, el recurrente presentó un recurso de impugnación ante la Comisión estatal por el incumplimiento a los puntos uno y tres de la Recomendación multicitada, el cual dio lugar a que se radicara en esta Comisión Nacional el expediente 2004/344/PUE/1/I.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente del recurso de impugnación que se instruyó en esta Comisión Nacional es necesario señalar que el mismo se ciñe únicamente al incumplimiento del primer punto recomendatorio que se señala en la Recomendación 16/2004 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Lo anterior, en virtud de que a través del oficio SDH/915, del 10 de junio de 2004, la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó y proporcionó a la Comisión estatal copia de la circular número 5, que giró el 4

de junio de 2004 a los elementos de la Policía Judicial, y en cuyo contenido se indicó que dieran cumplimiento a los mandatos dictados por el Poder Judicial del estado citado y sujetaran su actuación a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan. Por lo que el 15 de junio de 2004 la Comisión estatal tuvo por cumplido el segundo punto recomendatorio.

En ese orden de ideas, de la misma forma se observó que se dio cumplimiento al tercer punto de la Recomendación, por parte de la Procuraduría citada, ya que a través del oficio de SDH/1997, del 24 de noviembre de 2004, y de los anexos que remitió la autoridad referida a esta Comisión Nacional, informó que el 12 de mayo de 2004 la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual, adscrita a la dependencia referida, inició el expediente administrativo 142/2004 en contra del señor José Adrián González Vázquez, agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla, lo anterior se acreditó con la resolución del 16 de noviembre de 2004.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2004/344/PUE/1/I, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado vulneraron en perjuicio del recurrente los Derechos Humanos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión estatal señaló en la Recomendación 16/2004, emitida el 13 de abril de 2004, que existieron violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Héctor Herrera Delgado por parte del señor José Adrián González Vázquez, agente de la Policía Judicial adscrito a la Procuraduría citada, ya que en los informes que rindió éste con relación al cumplimiento de la orden de arresto que existe en contra de la señora María Teresa Luna Cuenca, sólo se limitó a señalar lo que le manifestaron los familiares de dicha persona, en el sentido de que se encontraba radicando en la población de Apizaco, Tlaxcala, sin embargo, el servidor público mencionado no realizó la investigación y acciones necesarias tendentes a conocer con exactitud el lugar donde podía localizarla, y con ello atender lo previsto en el artículo 24, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, el cual prevé que los elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa tiene la obligación de cumplir los mandatos de autoridades judiciales y administrativas.

En ese orden de ideas, la Comisión estatal estimó que el servidor público encargado de ejecutar la medida de apremio procedió de manera irregular, ya que en el informe que rindió el 1 de diciembre de 2003 al Director de la Policía Judicial de ese estado señaló que la señora María Teresa Luna Cuenca ya no

vivía en la calle 14 Poniente, número 5318, de la colonia Aquiles Serdán, en la ciudad de Puebla; sin embargo, de las declaraciones vertidas ante el Organismo local por los señores Miguel Valencia Márquez y Clara Romero Cruz, se observó que la señora Luna Cuenca continúa viviendo en ese domicilio, “por lo que con su actuar contravino lo dispuesto en los artículos 16; 17; 21; 29; 89, fracción VI; 129, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla” (sic), en consecuencia, el 13 de abril de 2004 emitió la Recomendación 16/2004.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional las acciones que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla han llevado a cabo para dar cumplimiento a la orden de arresto que existe en contra de la señora María Teresa Luna Cuenca, y que se precisan en el oficio 33/2004, del 9 de junio de 2004, suscrito por el señor José Federico García Pérez, agente de la Policía Judicial de ese estado, quien tiene a su cargo la ejecución de esa orden, y a través del cual informó al Director General de esa corporación policiaca que se han realizando vigilancias discretas en la calle 14 Poniente, número 5318, de la colonia Aquiles Serdán, en la ciudad de Puebla, donde se sabe tiene su domicilio la señora María Teresa Luna Cuenca, además de que acudió al Departamento del AFI (Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares), al Registro Nacional de Vehículos Robados (Renavrob), a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), así como en Teléfonos de México para realizar una búsqueda en sus archivos y poder ubicar a la señora María Teresa Luna Cuenca, pero con resultados negativos.

En esta misma tesitura, el 21 de junio de 2004 se celebró una reunión entre el recurrente, la Directora de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y el agente de la Policía Judicial José Federico García Pérez, en presencia de personal de la Comisión estatal, con el propósito de hacer del conocimiento del señor Héctor Herrera Delgado las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la orden de arresto, así como el informe rendido a través del oficio 40, del 11 de septiembre de 2004, suscrito por el elemento policiaco citado en el que señaló que se han implantado diversas vigilancias en el negocio donde puede ser ubicada la señora María Teresa Luna Cuenca, sin tomar en consideración que acorde a lo manifestado por el recurrente los fines de semana dicha persona acude al mencionado negocio.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que las acciones realizadas por la autoridad en cuestión, para dar cumplimiento a la medida de apremio decretada por la autoridad judicial, no han sido efectivas, y con ello se



violentaron los Derechos Humanos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, que se encuentran tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Héctor Herrera Delgado, ya que al no ejecutarse la orden de arresto se impide el acceso a la justicia, por lo que resulta necesario implantar medidas contundentes para localizar a la señora María Teresa Luna Cuenca y de esa manera dar cumplimiento a la orden de arresto que existe en su contra.

De igual forma, se vulneró lo previsto en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con lo que se impide el acceso a la justicia a favor del agraviado, lo cual constituye un aspecto jurídico importante para el Estado de Derecho, el cual, al ser vulnerado, provoca consecuentemente impunidad, situación que resulta inaceptable en una sociedad democrática.

En esta tesitura, resulta claro que los servidores públicos no han actuado con apego a los principios de seguridad jurídica y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en los artículos 125, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, y 50, fracción I, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, pues como ha quedado precisado en los párrafos precedentes su actuación no ha sido diligente ya que han dejado transcurrir más de un año para cumplimentar la orden de arresto.

En consecuencia, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 016/2004, emitida por el Organismo local y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al punto primero de la Recomendación 16/2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla el 13 de abril de 2004.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted para que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional En la inauguración del "XXXIV Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos"

Rúbrica